

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 252, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Es la familia, célula primaria y fundamento de la Sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable, superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del Nuevo Estado nacional-sindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Alzamiento y se manifestó posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamo a la nupcialidad, y ahora, esta Ley de protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicarlo de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Estado protege a la familia numerosa española, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados, menores de diez y ocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los diez y ocho años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no disfrute in-

gresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera. La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

Artículo segundo. En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda, estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Muñados, ex combatientes y ex cautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que se pueda crear:

Artículo tercero. En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del cincuenta por ciento para las familias de la primera categoría, y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo cuarto. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del veinte por ciento en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del cuarenta por ciento los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo quinto. Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de colonización de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo sexto. El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como

título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados del carácter de beneficiario por familia numerosa, los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo noveno. Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan, los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo décimo. Cualquier ocultación, falsedad o infracción, será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo, con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos por la presente Ley, son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo duodécimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este Régimen, y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo decimotercero. Quedan derogados los Decretos de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis y veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, así como cuantas otras dis-

posiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Como ampliación a mi Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 208, de fecha 13 de los corrientes, hago saber que, según me participa el Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército de Navarra, los ejercicios de fuego a que hacía referencia en mi citada circular, se efectuarán también los días 19, 20 y 22 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 16 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### 7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

#### CIRCULAR NÚMERO 30.

#### Sobre declaraciones de quesos y mantequilla de vaca

Todos los industriales dedicados a la elaboración de quesos y mantequilla de vaca en las provincias de Asturias (Zona autorizada), Palencia, Burgos y León, remitirán a esta Comisaría de Recursos, en los días 15 y 25 de cada mes, declaración-resumen de las existencias con que cuentan y especificando por separado las que tengan envasadas en latón, de las restantes para lo que a mantequilla se refiere.

Estas declaraciones serán remitidas por duplicado, y el retraso en su envío será sancionado con toda energía.

Palencia 12 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

#### CIRCULAR NÚMERO 32

#### Sobre entrega de lentejas y algarrobas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Todos aquellos productores que ya no lo hayan efectuado, procederán a la inmediata entrega de las lentejas y algarrobas que les resulten disponibles para vender al Servicio Nacional del Trigo después de reservarse las cantidades que precisen para sus propias atenciones (consumo y siembra), de acuerdo con lo que autoriza el Decreto del Ministerio de Agricultura del 15 del pasado agosto (B. O. núm. 227).

Esta entrega debe efectuarse antes de fin del presente mes de septiembre, y cada existencia no justificada por los anteriores conceptos que después de dicha fecha sea encontrada, se considerará como clandestina.

Palencia 12 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

#### CIRCULAR NÚMERO 33.

#### Sobre declaración de superficies sembradas de patatas y reserva de las mismas para consumo propio

1.º Desde el momento de la publicación de esta Circular y hasta el 15 del próximo octubre, como plazo improrrogable, todos los productores de patatas de la provincia presentarán en el formulario que oportunamente se les facilitará, una declaración comprensiva de los siguientes extremos: superficie sembrada de patatas de todas clases; número de familiares, servidumbre y obreros agrícolas de carácter fijo que con él conviven, y cantidad de patatas que para su consumo se reservan.

2.º Los productores que residen habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, podrán reservar 150 kilos de patatas por persona y año para ellos, sus familiares, servidumbre y obreros agrícolas fijos.

3.º El productor que viva fuera del lugar de su explotación y los rentistas e igualadores, pueden reservar 75 kilos de patatas también por persona y año y para familiares y servidumbre.

4.º Para la concesión de guías de circulación de patatas reservadas para consumo según los apartados anteriores, se presentarán en esta Comisaría el ejemplar de declaración de cosechas y existencias, certificación de la Alcaldía de familiares, servidumbre y obreros que mantiene y cartilla de racionamiento para separar los cupones que corresponden al de este artículo.

5.º Los productores formularán la declaración a que se refiere el artículo 1.º en triplicado ejemplar, que presentarán en la respectiva Alcaldía.

6.º Dichas declaraciones serán refrendadas, según determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, por el Secretario municipal, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Alcalde respectivo, bajo su propia y personal responsabilidad.

7.º Una vez cumplido el trámite anterior, los Sres. Secretarios cuidarán de entregar un ejemplar de la declaración al productor interesado, cursando otro a esta Comisaría de Recursos (Palencia) y la tercera a la respectiva Central de Adquisición de patatas.

8.º La circulación de patatas desde el domicilio del productor hasta los Almacenes de la Central Reguladora, hecha por aquél, podrá hacerse amparada simplemente en la declaración (a semejanza de los artículos que adquiere el Servicio Nacional del Trigo, con el C-I).

9.º Los productores de patatas pondrán especial cuidado en comprobar que los compradores pertenecen a la Central Provincial, ya como almacenistas, bien como comisionistas autorizados por cuenta de los mismos, exigiéndoles el oportuno carnet acreditativo de su condición de comprador legal.

10. Además, exigirán de dichos compradores un vale por cada entrega que les haga, vale en que deberá constar el número del carnet del comprador y que los productores conservarán en su poder como justificación de las patatas que van entregando a la Central y, todo ello naturalmente, sin perjuicio que

exija su pago al contado y a precio de tasa.

11 Los almacenistas y comisionistas estarán obligados ineludiblemente a entregar a todo productor el resguardo de toda entrega de patatas que de ellos reciban, cuidando de entregar a las Centrales respectivas para el debido control, los talonarios matrices que vayan agotando y además enviarán a la Central y a esta Comisaría los partes diarios que tienen prevenido, haciendo precisamente al día los asientos de entrada y salida de mercancías en los libros de movimiento de almacén que, foliados y sellados, se le entregarán para estos efectos.

Palencia 15 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

## ANUNCIOS OFICIALES

### 1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

#### Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal

#### RELACION QUE SE CITA

Número de la finca	PROPIETARIOS	Residencia	Cultivo
1	Camino y Cañada (Ayuntamiento)	Oquillas	»
2	Toribio Miguel Muñoz	Idem	Cereales
3	Narciso Esteban Castrán	Idem	Idem
4	Mariano Monzón Picón	Idem	Idem
5	Félix Miguel Alonso	Idem	Idem
6	José Picón Nogales	Idem	Idem
7	Juana Monzón Orcajo	Idem	Idem
8	Victor Izquierdo Cabañes	Idem	Idem
9	Balbino Picón Abejón	Idem	Idem
10	Salustiano Izquierdo	Idem	Idem
11	Vicente Miguel Picón	Idem	Idem
12	Narciso Esteban Castrán	Idem	Idem
13	Victor Izquierdo Cabañes	Idem	Idem
14	Leandro Abejón Mecerreyes	Idem	Idem
15	Tomás Picón Ortega	Idem	Idem
16	Enrique Monzón Abejón	Idem	Idem
17	Cañada (Ayuntamiento)	Idem	Idem
18	Telesforo Picón Picón	Idem	Idem
19	Balbino Picón Abejón	Idem	Idem
20	Narciso Esteban Castrán	Idem	Idem
21	Julio Picón Portugal	Idem	Idem

### Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1940, se se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Sotoscueva 14 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Nazario Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdelateja, Valdezate, Zazuar y Barrios de Colina.

de Oquillas, con motivo de la ejecución por el Estado de las obras del camino de acceso a la Estación de Oquillas del Ferrocarril de Madrid a Burgos, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Oquillas, la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid 30, de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, C. Fesser.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

#### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

5

#### Hallazgo

De una galga barcina. Razón: Barbería «PETO». Vega, núm. 35.

IMPRENTA PROVINCIAL